



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 JUL 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3361-SOT-750, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 15 de julio de 2021, fue remetida a esta Subprocuraduría una denuncia en la que una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil, por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle 34 número 1, Colonia El Rodeo, Alcaldía Iztacalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Es importante señalar que de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visita de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil, como son: la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, ambos de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco.



EXPEDIENTE: PAOT-2021-3361-SOT-750

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, al predio investigado le corresponde la zonificación H/3/30/B (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 30 % de área libre y densidad Baja una vivienda cada 100 m² de terreno), en donde el uso para **vidriería** se encuentra **permitido** y **herrería** se encuentra **prohibido**. Asimismo, la **Norma de Ordenación sobre Vialidad Canal Río Churubusco (Eje 4 Oriente)**, Tramo U-V de: Av. Canal Apatlaco a: Anillo Periférico, le concede la zonificación **HM/5/20/Z** (Habitacional Mixto, 5 niveles máximo de construcción, 20 % mínimo de área libre y densidad Z lo que indique la zonificación del programa, cuando se trate de vivienda mínima, cada programa lo definirá, en su caso), en donde los usos de suelo para **vidriería y herrería** se encuentran **permitidos**.

H Habitacional	HM Habitacional Mixto	CB Centro de Barrio	I Industria	E Equipamiento	EA Espacios Abiertos

SIMBOLOGÍA

	Uso Permitido
	Uso Prohibido

CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO

Herrerías, elaboración de piezas de joyería y orfebrería, lámparas y candiles de uso doméstico y ornamental; juguetes de diversos tipos; instrumentos musicales; artículos y aparatos deportivos y otras manufacturas metálicas, cancelerías, torno y suajados

CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO

Ferreterías, material eléctrico, vidrierías y mueblerías.

H Habitacional	HM Habitacional Mixto	CB Centro de Barrio	I Industria	E Equipamiento	EA Espacios Abiertos
					*

Fuente: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztacalco

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un establecimiento mercantil denominado "Aluminio y cristales. Fabricación, instalación y venta de ventanas, puertas, vidrios templados y espejos galvanizados" con giro de herrería y vidriería.

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del inmueble denunciado, sin que a la fecha de la emisión de la presente se haya desahogado dicho requerimiento.



Respecto a la materia de establecimiento mercantil, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco informó que no cuenta con registro del Aviso de Funcionamiento en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), razón por la cual solicitó a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Iztacalco ejecutar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil. -----

Al respecto, el artículo 10 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso. -----

En esa misma tesitura, el artículo 38 de la Ley en comento prevé que para el funcionamiento de los establecimientos de bajo impacto, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles. -----

Paralelamente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía de la Alcaldía Iztacalco de esa Alcaldía, ejecutar la visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, sin que a la fecha de la emisión de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

En conclusión, el uso de suelo de herrería y vidriería se encuentra permitida de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Vigente en Iztacalco; no obstante, el establecimiento no cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), incumpliendo con el artículo 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Alcaldía Iztacalco ejecutar la visita de verificación solicitada en materia de establecimiento mercantil, e imponer las sanciones procedentes. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle 34 número 1, Colonia El Rodeo, Alcaldía Iztacalco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, le corresponde la **H/3/30/B** (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 30 % de área libre y densidad Baja una vivienda cada 100 m² de terreno), en donde el uso para **vidriería** se encuentra **permitido** y **herrería** se encuentra **prohibido**. Asimismo, la **Norma de Ordenación sobre vialidad Canal Río Churubusco (Eje 4 Oriente)**, Tramo U-V de: Av. Canal Apatlaco a: Anillo Periférico, le concede la zonificación **HM/5/20/Z** (Habitacional Mixto, 5 niveles máximo de construcción, 20 % mínimo de área libre y densidad Z lo que indique la zonificación del programa, cuando se trate de vivienda mínima, cada programa lo definirá, en su caso), en donde los usos de suelo para **vidriería y herrería** se encuentran **permitidos**. -----



2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta subprocuraduría, se constató un establecimiento mercantil denominado "Aluminio y cristales. Fabricación, instalación y venta de ventanas, puertas, vidrios templados y espejos galvanizados" con giro de herrería y vidriería. -----
3. El establecimiento incumple con el artículo 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM). -----
4. Corresponde a la Alcaldía Iztacalco ejecutar la visita de verificación solicitada en materia de establecimiento mercantil, e imponer las sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Iztacalco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/EARG